

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/51/2019.

ACTOR: AGENTE DE POLICÍA DE
CERRO HIDALGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN
PERAS, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a once de abril de dos mil diecinueve.

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, arriba identificado, con motivo de la demanda presentada por Feliciano Montiel Caballero, en su carácter de Agente de Policía de la Agencia de Cerro Hidalgo, en contra del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, por omisiones que considera le obstaculizan desempeñar debidamente su cargo de elección popular y por lo tanto, le impide el desarrollo económico, político, social y cultural de la Comunidad indígena que representa, en el ejercicio de los principios constitucionales de la autodeterminación autonomía y autogobierno.

ANTECEDENTES.

Con base en el escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se deduce lo siguiente.

1. Asamblea General Comunitaria de elección. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, en la comunidad de Cerro Hidalgo, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, mediante Asamblea General de ciudadanos,

desarrollada bajo sus Sistemas Normativos Internos, fue electo el ciudadano Feliciano Montiel Caballero, como Agente de Policía de esa localidad para fungir durante el año dos mil diecinueve.

2. Nombramiento. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano Simeón Marín Vargas, otrora Agente de Policía, expidió a favor de Feliciano Montiel Caballero, el nombramiento de Agente de Policía de Cerro Hidalgo, para desempeñar el cargo del uno de enero, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

3. Demanda del juicio ciudadano. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el ciudadano Feliciano Montiel Caballero, por propio derecho y en su carácter de Agente de Policía de Cerro Hidalgo, Municipio de San Martín Peras, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un ocurso de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, reclamando las siguientes prestaciones:

- a) Se declare que la comunidad indígena de Cerro Hidalgo, tiene el carácter de persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- b) Se reconozca que la comunidad de Cerro Hidalgo, cuenta con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía, autogobierno y administración directa de recursos económicos.
- c) Se ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de Cerro Hidalgo.

4. Integración, radicación y cierre de instrucción. En la misma fecha indicada en el párrafo anterior, con motivo de la demanda antes descrita, se integró el expediente respectivo bajo la

clave JDC/51/2019. Una vez radicado el juicio en la Ponencia del Magistrado instructor, se requirió a la autoridad responsable cumplir con el trámite de publicidad. En su momento, se cerró la fase de instrucción y se dejó en estado de resolver.

5. Propuesta de reencauzamiento. Mediante acuerdo aprobado el ocho de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado instructor Raymundo Wilfrido López Vásquez, propuso al Pleno de este tribunal, reencauzar el juicio ciudadano a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, por ser ésta la vía idónea para estudiar y resolver el tópico.

Expuesto lo anterior, se procede con el estudio del presupuesto procesal de competencia.

CONSIDERANDO.

1º. Estudio de la competencia. La competencia entendida como la facultad que tienen los jueces para conocer de ciertos negocios, derivada de la atribución concedida por la ley, obliga a este Órgano Jurisdiccional, ante todo, estudiar y pronunciarse sobre este presupuesto procesal, debido a que, su actualización dota de validez jurídica a todos sus actos y resoluciones.

Bajo esta premisa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, refiere que, de conformidad con las bases establecidas en ella misma y en las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Señalando que, las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara

de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Por otro lado, como ley de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero, se encuentra en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Dicha ley contiene las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como a la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en relación a dichas materias.

El mencionado ordenamiento legal en su artículo 105, numeral 1, dispone que, las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Enseguida en su artículo 106, numerales 1 y 3, establece que, los magistrados electorales que integren las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas, serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Ahora, en lo que concierne a la geografía local, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, promulgada por bando solemne el martes cuatro de abril de mil novecientos veintidós, en sus artículos 25, apartado D, y 114 Bis, señala que como base del sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten

invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Precisando que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá, entre otras atribuciones, las de conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

Luego, por lo que hace a la ley secundaria local, en nuestro Estado, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé, en sus artículos 4, numerales 1, 2, incisos a) y c) y 3, inciso d), que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa Ley.

La regulación del sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad; y el respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

Integrándose dicho sistema de medios de impugnación, entre otros, por los que se establecen en el referido ordenamiento normativo, para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Aunado a lo anterior, es criterio firme sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, el derecho a ser votado estipulado en el artículo 35, fracción II, en relación con el diverso 36, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, y a ocuparlo, por lo tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes al encargo.¹

Así, el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Esto equivale a que, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos. Por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, ya que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.²

Bajo estas consideraciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **incompetente** para conocer y resolver el asunto planteado por el actor consistente en que, se ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los

¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**"

² Jurisprudencia número 27/2002, de rubro, "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**" Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de Cerro Hidalgo.

En primer lugar, porque no existe disposición normativa alguna que dote de competencia a esta autoridad jurisdiccional para conocer y resolver asuntos relacionados con la falta de entrega de recursos monetarios por parte de un Ayuntamiento a una Agencia Municipal o de Policía, o bien a una comunidad indígena.

Además de que, las cuestiones relativas a la hacienda municipal, en particular, a determinación de rubros y montos de los recursos públicos que correspondan a las comunidades, escapan de la órbita del derecho electoral, y por ende de la competencia de los tribunales electorales, puesto que tal tema se vislumbra en el ámbito del derecho administrativo, presupuestario o fiscal.

Lo anterior, encuentra soporte en lo sustentado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver entre otros, los expedientes SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016; así como por la Sala Regional del mismo Tribunal correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en el expediente SX-JE-34/2017.

Aunado a ello, el actor en su libelo de demanda alude al artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, legislación completamente ajena al derecho electoral competencia de este Tribunal especializado.

De ahí que, al no existir precepto constitucional, legal o criterio jurisprudencial, que faculte a este Tribunal conocer y resolver asuntos asociados con la entrega de recursos económicos, se actualiza indudablemente su incompetencia, y lo procedente es dejar a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y términos que corresponda.

También, resulta pertinente mencionar que, con esta determinación se colma la pretensión de la autoridad responsable y se

da por atendida la excepción de falta de competencia hecha valer al rendir su informe circunstanciado.

Por otro lado, respecto de las prestaciones reclamadas por el Agente de Policía de que, se declare que la comunidad indígena de Cerro Hidalgo, tiene el carácter de persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio; así como se reconozcan sus derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía, autogobierno, es innecesario su estudio y atención.

Lo anterior, debido a que el carácter de personal moral y sus derechos aludidos, se encuentran reconocidos en el artículo 2o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 3º, fracciones II y III de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, en términos del artículo 1o, de la misma Carta Magna, todas las personas, es decir, incluyendo las morales como las comunidades indígenas, gozarán de los derechos reconocidos en la misma Ley Fundamental, Tratados Internacionales y demás Leyes, prohibiendo a su vez, sean restringidos salvo excepciones y casos constitucionalmente previstas.

De modo que, hacer la declaratoria y reconocimiento pedido por el actor, llevaría al absurdo que, para el ejercicio de todos los demás derechos ya reconocidos en la legislación, tendría que hacerse una declaratoria y reconocimiento en sede judicial, cuestión que esta autoridad especializada no comparte.

Aunado a ello, la autoridad responsable le reconoce expresamente el carácter de comunidad indígena, por lo que no es un asunto controvertido.

Sin embargo, en razón de que el actor también solicita la administración directa de los recursos económicos que le corresponde a la comunidad que representa, y el cual es un tema inmiscuido con la participación política efectiva de las comunidades indígenas,

circunscrito en el derecho electoral, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sí es **competente** para conocer y resolver respecto de este asunto.

Analizado este presupuesto procesal, se prosigue.

2º. Reencauzamiento. En atención a la propuesta formulada por el Magistrado instructor, se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Ello, toda vez que el demandante acude ante esta instancia jurisdiccional, ostentándose como Agente de Policía de la comunidad indígena de Cerro Hidalgo, alegando que el Ayuntamiento de San Martín Peras, le obstaculiza desempeñar y desarrollar sus funciones en el cargo, ya que se le impide realizar acciones necesarias para el desarrollo económico, político, social, y cultural de la Comunidad indígena que representa, trasgrediendo el derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno que posee esa colectividad.

Mientras que, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé que, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Es el caso particular que el carácter de la localidad de Cerro Hidalgo, como una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno o usos y costumbres, incluyendo el Municipio de San Martín Peras, no se encuentra controvertido, y además reconocido por las partes.

De ahí que el planteamiento expuesto en la demanda, encuadre con el supuesto normativo contemplado en la ley adjetiva electoral.

En consecuencia, la vía idónea para su estudio y resolución del medio impugnativo es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, y no el juicio ciudadano elegido por el enjuiciante.

Por lo tanto, **se ordena** al Secretario General de este tribunal, haga las anotaciones correspondientes en el expediente en que se actúa y en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.

3º. Estudio de la causal de improcedencia. El Ayuntamiento de San Martín Peras, al rendir su informe circunstanciado por conducto de su Síndico Municipal, hizo valer la causal de improcedencia consistente en la figura de cosa juzgada.

Sustentando la mencionada causal, en el hecho de que este Tribunal ya conoció del asunto y se pronunció sobre la entrega de los recursos públicos que demanda el Agente de Policía de Cerro Hidalgo, al dictarse la sentencia dentro del expediente JDC/114/2017; mismo que se encuentra pendiente de resolver por Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, dicha causal de improcedencia se desestima debido a que como ya se dijo, el tema de la entrega de los recursos que demanda el actor circunda fuera del derecho electoral, y del cual es incompetente este Tribunal para conocer y resolver, por lo tanto, no será materia de estudio en este fallo.

De modo que resulta innecesario avocarse a los elementos que integran la cosa juzgada y de su actualización o no, pues, además, con la determinación de incompetencia, ha sido colmada la pretensión de la autoridad responsable respecto de esta cuestión.

4º. Procedencia del medio de impugnación. El juicio de la ciudadanía que se atiende sí cumple con los requisitos de procedencia, tal como se expresa enseguida.

a. Forma. Se satisface este requisito previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, puesto que el curso de demanda, si bien se presentó directamente ante este Tribunal, lo cierto es que, ello fue acorde al último párrafo del artículo 17 de la citada ley, ya que el actor expuso los motivos por los cuales se le imposibilitó presentarlo ante la responsable. Además, en dicho escrito se precisa el domicilio y autorizados para recibir notificaciones; se señala que las omisiones tienen naturaleza de tracto sucesivo; se identifica el acto impugnado, y a la autoridad responsable; se exponen los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen y aportan las pruebas, y por supuesto aparece el nombre y firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. Se estima colmado el requisito de oportunidad, en virtud de que los actos impugnados básicamente consisten en omisiones atribuidas a la autoridad responsable, adquiriendo la naturaleza de acontecimientos de tracto sucesivo que no se agotan en un día específico mientras exista la obligación de quienes deben cumplirla, de manera que, ante la permanencia de las omisiones, no existe una base o un punto de partida para computar el plazo para el ejercicio del derecho de acción jurisdiccional.

De ahí que se considere oportuna la presentación de la demanda, esto es, dentro del plazo de cuatro días, a que se refiere el artículo 82 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

c. Legitimación y personería. De conformidad con los artículos 86, inciso a) y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se surte este requisito, en virtud de que el promovente se adscribe como ciudadano integrante de la comunidad

indígena de Cerro Hidalgo, promueve por propio derecho y en su carácter de Agente de Policía de dicha población.

d. Interés jurídico. Se actualiza el interés jurídico del actor, toda vez que impugna de la autoridad responsable, omisiones que a su juicio se traducen en una vulneración a su derecho de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de Agente de Policía de Cerro Hidalgo, pretendiendo de este Tribunal una resolución favorable a la restitución de sus derechos afectados.

e. Definitividad. Se entiende satisfecho este requisito, en razón de que no existe medio de defensa alguno que deba agotarse previo al ejercicio de la acción intentada ante esta instancia jurisdiccional.

5º. Suplencia en la deficiencia de la queja. Resulta oportuno recalcar que, conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Esto quiere decir que, si de acuerdo con la exposición completa de la demanda, se advierte algún agravio no alegado por las y los actores, de oficio será incorporado a su estudio, o bien, habiéndolos planteado, se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

Mismo criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su

ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes³.

Además, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.⁴

Pues, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal se ocupe de su estudio.

Al respecto, debe subrayarse que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes⁵ y a los de imparcialidad, legalidad, objetividad y equidad que rigen el actuar de los tribunales.

³ Contenido en la Jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**"

⁴ Argumento ubicado en la jurisprudencia número 3/2000, de rubro, "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

⁵ Jurisprudencia número 18/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**"

Hecha esta salvedad, corresponde entrar al estudio de fondo del asunto.

6º. Estudio de fondo.

I. Planteamiento del caso y temática de estudio.

El ciudadano Feliciano Montiel Caballero, aduce que, el Ayuntamiento responsable vulnera el derecho de la comunidad indígena de Cerro Hidalgo, de administrar directamente los recursos económicos que le corresponden, como forma de materializar plenamente el ejercicio efectivo del derecho a la libre autodeterminación, autonomía y autogobierno.

Por ello solicita se declare que la comunidad indígena de Cerro Hidalgo, tiene el carácter de persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio; y se reconozca que la referida comunidad, cuenta con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía, autogobierno y administración directa de recursos económicos.

Pues aduce que, la falta de ese reconocimiento le obstaculiza desempeñar y desarrollar sus funciones en el cargo, ya que se le impide realizar acciones necesarias para el desarrollo económico, político, social, y cultural de la Comunidad indígena que representa, trasgrediendo el derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno que posee esa colectividad, previstos en el artículo 2º, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la **autoridad responsable** al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que el Ayuntamiento le reconoce desde ese momento el carácter de comunidad indígena y siempre le ha respetado su autonomía, a la localidad que representa el actor, puesto que en el Municipio de San Martín Peras, todos son indígenas, salvo excepciones.

Por lo antes expuesto, y como ya fue explicado en el apartado de la competencia de esta resolución, el único tema a estudiar es lo relacionado con el derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde a la comunidad que representa el enjuiciante.

En este sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable.

II. Marco normativo.

a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VII, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y; elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

Por otra parte, el referido artículo en su apartado B, fracción I, establece que las autoridades municipales para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas tienen la obligación de determinar equitativamente las asignaciones

⁶ En adelante Constitución Política Federal.

presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos.

El artículo 115, fracción IV, último párrafo, establece que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien por quién ellos autoricen conforme a la ley.

b. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

c. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Prevé en su artículo 2, párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

Asimismo, en sus artículos 6, fracción I, inciso a) y 7 primer párrafo establece el Derecho a la consulta, en los siguientes términos: Los gobiernos deben consultar a los pueblos y comunidades indígenas cuando prevean medidas administrativas que puedan afectarles directamente y los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a decidir sus propias prioridades respecto al proceso de desarrollo y deben controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

d. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷.

En la Constitución Local, en los artículos 16 y 29, es reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para, entre otras cuestiones, determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural política y económica.

e. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Dicha ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Local, en su artículo 3, fracción III, establece que las comunidades indígenas son aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, perteneciente a un determinado pueblo indígena de los numerados en el artículo 2° de este ordenamiento y que tengan una categoría inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

Por otra parte, establece en su artículo 59, primer párrafo, con respecto a la autonomía municipal, los ayuntamientos dictarán las medidas legales a efecto de que las participaciones federales, los ingresos que se deriven de convenios con el estado y la federación, así como los derivados de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales se distribuyan con un sentido de

⁷ En adelante Constitución Local.

equidad entre las comunidades que integran sus municipios, considerando sus disponibilidades presupuestales y las necesidades de las mismas.

III. Consideraciones de este Tribunal.

Primero, tal como ya se ha apuntado en apartados previos, es un hecho no controvertido y reconocido por las partes dentro del presente asunto que, Cerro Hidalgo, es una comunidad indígena integrante del Municipio de San Martín Peras, también indígena.

Luego, de una interpretación del artículo 2 de la Constitución Política Federal, 7 párrafo 1 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos y Comunidades Indígenas y Tribales en Países Independientes, 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 16 de la Constitución Local, tenemos que los pueblos y comunidades indígenas que formen una unidad social, económica y cultural, que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos, tienen reconocidos los derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno. Por lo tanto, a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social, cultural y de manera específica, a administrar los recursos que les correspondan.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno incluye, entre otros aspectos, la transferencia de responsabilidades, a través de sus autoridades tradicionales o reconocidas, en relación con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con el de participación política efectiva y la administración directa de los recursos que le corresponden.

Por tanto, en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, por mandato constitucional las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administraran

directamente para fines específicos, de conformidad con el artículo 2 Apartado B, fracción I, de la Constitución Política Federal⁸.

Lo anterior, con independencia de las normas aplicables previstas en el artículo 115 de la Constitución Política Federal, las cuales, en todo caso, han de interpretarse de manera sistemática y, por tanto, armónica con el artículo 2 de la propia Constitución.

En congruencia con lo anterior, atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad, el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas no pueden concretarse o materializarse a menos de que cuenten los derechos mínimos de supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes.

En esa tesitura, la referida Sala opta por una interpretación constitucional que proteja el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectarlos, como parte del derecho al autogobierno y autonomía, ello, vinculado al derecho de participación política.

Por lo que, el reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en los el artículo 2 Apartado B, fracción I, de la Constitución Política Federal.

Esto es, determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deben determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

⁸ Tesis LXV/2016 de rubro: PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.

Por ello, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de las comunidades y pueblos indígenas, así como a su derecho efectivo a la participación política, resulta procedente que las autoridades federales, estatales y municipales, consulten de manera previa, informada y de buena fe, por conducto de sus autoridades tradicionales, los elementos (cuantitativos y cualitativos) necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con sus derechos constitucionales, incluyendo, de ser el caso, el derecho a la administración directa de los recursos económicos que les corresponden, con el objeto de definir las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para asegurar la transferencia, la debida administración y la rendición de cuentas respecto de la administración directa de tales recursos, atendiendo a las circunstancias específicas de cada comunidad.⁹

En consecuencia, ante la solicitud por parte de una comunidad indígena de la disposición directa de recursos públicos, las autoridades municipales deberán tomar las medidas necesarias para que, en cooperación y en consulta con las propias autoridades, adopten las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, a su autonomía y autogobierno dentro del esquema legal municipal respectivo.

* **Decisión.**

En ese sentido y al quedar acreditado que, como parte de su derecho de autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena de Cerro Hidalgo, se consagra el derecho de administrar directamente los recursos públicos que les corresponde, lo procedente **es ordenar una consulta** para determinar los elementos de dicha transferencia de recursos.

⁹ Tesis LXIV/2016 de rubro: PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGBIERNO.

En el caso particular, la consulta indígena debe limitarse a definir las condiciones cualitativas y cuantitativas de la entrega de recursos a la comunidad (aspectos operativos o instrumentales), esto es, el monto de los recursos y las condiciones mínimas, culturalmente compatibles con la comunidad indígena, a fin de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas¹⁰.

De manera enunciativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido algunos de los aspectos tanto cualitativos como cuantitativos que pueden ser abordados en la consulta:

Aspectos cualitativos

- Determinar la o las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos;
- Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena;
- Los criterios de equidad con arreglo a los cuales deberá hacerse la distribución de los recursos por parte del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 2º apartado B, primer párrafo, fracción I, parte final, de la Constitución Política Federal, y

¹⁰ Ver sentencia SUP-JDC-1966/2016, páginas. 24, 25, 29, 30 y 31. En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisó que, “el objeto de la consulta indígena no debe ser la entrega misma de los recursos que constitucional y legalmente le correspondan, sino la definición de los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración directa de recursos, ya que debe tenerse en cuenta el derecho constitucional y legal de las comunidades a administrar directamente los recursos que le corresponden; derecho que, efectivamente, no puede estar condicionado a los resultados de una consulta indígena, cuando son las propias autoridades representativas de la comunidad las que solicitan la entrega de tales recursos, lo que, en principio, hace innecesaria la consulta acerca de si aceptan o no la transferencia de los recursos”.

- Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos. Esos criterios darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega. Por ejemplo: a) fechas; b) si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; c) si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; d) las constancias de recibo; etcétera, entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la comunidad.

Aspectos cuantitativos

- El porcentaje que correspondería a las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política Federal, tales como partidas específicas, o bien aportaciones extraordinarias.

Asimismo, la consulta debe ser dirigida a las autoridades tradicionales de la comunidad, salvo que éstas consideren la necesidad de una decisión por parte de su Asamblea General.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, salvo planteamientos y pruebas en contrario, las autoridades representativas actúan en ejercicio de sus atribuciones, conforme con su sistema normativo¹¹.

De esta manera, resulta indispensable una comunicación constante entre las partes, esto es, un intercambio de información, así como un diálogo, de manera principal entre el Ayuntamiento con las autoridades tradicionales, a efecto de estar en aptitud de entregar, de manera efectiva, los recursos a las autoridades competentes en condiciones de legalidad y transparencia.

Aunado a ello, fijar los montos que correspondan y los plazos para su otorgamiento, dentro de los parámetros de legalidad,

¹¹ Ver sentencia SUP-JDC-1966/2016, p. 25.

transparencia y rendición de cuentas, lo cual debe ser acorde al sistema normativo de la comunidad.

En ese sentido, **se ordena** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, realizar en cooperación con las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca y de la Agencia de Policía de Cerro Hidalgo, **una consulta** previa e informada a las autoridades comunitarias de dicha Agencia, exclusivamente sobre las condiciones mínimas para la transferencia de los recursos económicos que debe administrar directamente la comunidad. Consulta que deberá hacerse considerando las practicas, normas y procedimientos de la comunidad y con el fin de llegar a un acuerdo informado. La cual deberá llevar acabo, en un plazo prudente, atendiendo al principio de celeridad que rige en la materia electoral.

Debiendo la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, informar a este Tribunal, cada quince días, los actos realizados a efecto de dar cumplimiento a lo aquí ordenado. Y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la consulta, deberá remitir a este Tribunal, las documentales que acrediten su cumplimiento.

Así también, se **vincula** a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para que, en el ámbito de sus competencias, coadyuven con las autoridades anteriormente señaladas en el desahogo de dicha consulta, auxiliando a dichas autoridades en la determinación del porcentaje de los recursos que les corresponden y en todos los aspectos fiscales y administrativos que sean necesarios.

Enfatizando que, el objeto de esta sentencia sólo se circunscribe a la realización de la consulta ordenada.

Se apercibe al Ayuntamiento de San Martín Peras, así como, a cada una de las autoridades vinculadas que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de

apremio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **incompetente** para conocer y resolver el asunto planteado por el actor consistente en que, se ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de Cerro Hidalgo.

Segundo. Se **reencauza** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/51/2019, a juicio para la protección de los de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

Tercero. Se **ordena** la realización de una **consulta**, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Cuarto. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en colaboración con las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, y de la Agencia de Policía de Cerro Hidalgo, realice la consulta previa e informada en los términos indicados en este veredicto.

Quinto. Se **vincula** a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para que, en el ámbito de sus competencias, coadyuven en el desahogo de la consulta ordenada.

Notifíquese personalmente al actor en su domicilio que al efecto tiene señalado en autos, y mediante oficio, en su residencia oficial al

Ayuntamiento de San Martín Peras, por conducto de su Síndico Municipal; así como a las autoridades vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 28 y 29 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprueban por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/eml.